



**JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

**Correos electrónicos:**

**[jadmin30bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin30bta@notificacionesrj.gov.co)**  
**[admin30bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin30bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá, D. C., seis (6) de mayo de dos mil veinte (2020).

**Expediente:** A.T 11001 33 35 030 2020 00085 00.  
**Accionante:** José Antonio Sarmiento Cáceres.  
**Accionado:** Colpensiones.  
**Decisión:** Sentencia Primera Instancia.

**OBJETO.**

Resolver la acción de tutela presentada por JOSÉ ANTONIO SARMIENTO CÁCERES, en calidad de curador de JOSÉ MARÍA PARRA SARMIENTO, para que se le amparen los derechos fundamentales de la vida, la salud y el mínimo vital, que considera amenazados o vulnerados por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

**II. SÍNTESIS FÁCTICA.**

JOSÉ ANTONIO SARMIENTO CÁCERES, en calidad de curador de JOSÉ MARÍA PARRA SARMIENTO, solicita el amparo de los derechos fundamentales de la vida, la salud y el mínimo vital, toda vez que mediante Resolución GNR 395380 del 7 de diciembre de 2015, se le reconoció pensión de invalidez a JOSÉ MARÍA PARRA SARMIENTO y, posteriormente, mediante sentencia proferida por el Juzgado Segundo de Familia de Bucaramanga el 13 de diciembre de 2018, se le designó como *curador ad-litem* a JOSÉ ANTONIO SARMIENTO CÁCERES, quien señala que el 2 de abril de 2020 se dirigió a ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -en adelante COLPENSIONES- a radicar la documentación para que

JOSÉ MARÍA PARRA SARMIENTO fuera incluido en la nómina de pensionados y se le cancelaran las sumas adeudadas desde la fecha en que le fue reconocida su pensión; no obstante, manifiesta que COLPENSIONES le negó la radicación solicitando un acta de posesión como *curador ad-litem*, entre otras consideraciones.

En consecuencia, solicita que se le amparen los derechos fundamentales invocados y, por contera, se le ordene a la entidad accionada **i)** ingresar en su nómina de pensionados a JOSÉ MARÍA PARRA SARMIENTO; y **ii)** pagar el retroactivo desde la fecha en que fue reconocida la pensión de invalidez.

### **III. ACERVO PROBATORIO RECOLECTADO.**

Las partes, junto con el escrito de tutela y de contestación, allegaron copia de **i)** dictamen sobre pérdida de la capacidad laboral de JOSÉ MARÍA PARRA SARMIENTO, expedido el 19 de julio de 2013; **ii)** acta de audiencia del 13 de diciembre de 2018, expedida por el Juzgado Segundo (2) de Familia; **iii)** Resolución GNR 395380 del 7 de diciembre de 2015 “Por la cual se deja en SUSPENSO una Pensión de Invalidez” y su notificación; y **iv)** Resolución SUB 100108 del 28 de abril de 2020 “Por medio de la cual se resuelve un trámite de prestaciones económicas en el régimen de prima media con prestación definida - pensión de invalidez-.

### **IV. TRÁMITE PROCESAL.**

Admitida la demanda se notificó personalmente por vía electrónica al MINISTERIO PÚBLICO y a COLPENSIONES, entidad que mediante escrito de contestación del 28 de abril de 2020, suscrito por la Directora de Acciones Constitucionales, solicita que sea denegada la acción de tutela por *hecho superado*, teniendo en cuenta que la situación fáctica que dio origen a la interposición de la presente acción ha sido superada, como quiera que la entidad ha actuado de conformidad con la normatividad vigente al expedir la Resolución SUB100108 del 28 de abril de 2020 “Por medio de la cual se resuelve un trámite de prestaciones económicas en el régimen de prima media con prestación definida -pensión de invalidez-, conforme a lo solicitado por el accionante y, por ende, la vulneración de los derechos fundamentales invocados ya se encuentra superada.

#### **IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.**

##### **Objeto de la acción de tutela.**

Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces en todo momento y lugar, mediante procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus Derechos fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares encargados de la prestación de servicios públicos y en los casos previstos en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

La referida acción tiene carácter supletorio o excepcional, procede cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

##### **Procedencia de la acción de tutela.**

La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el art. 2o. del Decreto 2591 de 1991. También procede contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en el capítulo de este Decreto. La procedencia de la tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito<sup>1</sup>.

##### **Competencia.**

Atendiendo lo señalado en los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y el 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 1938 de 2017, este juzgado es competente para conocer de la acción de tutela de la referencia, por cuanto la accionada ostenta la calidad de entidad descentralizada del orden nacional.

---

<sup>1</sup> Art. 5 Decreto Ley 2991 de 991.

### **Del caso a debatir.**

En el presente asunto se observa que JOSÉ ANTONIO SARMIENTO CÁCERES, en calidad de curador de JOSÉ MARÍA PARRA SARMIENTO, solicita que se le amparen los derechos fundamentales del mínimo vital, la vida y la salud, toda vez que mediante Resolución GNR 395380 del 7 de diciembre de 2015, se le reconoció la pensión de invalidez a JOSÉ MARÍA PARRA SARMIENTO y, posteriormente, mediante sentencia proferida por el Juzgado Segundo de Familia de Bucaramanga el 13 de diciembre de 2018, se le designó como *curador ad-litem* a JOSÉ ANTONIO SARMIENTO CÁCERES, quien señala que el 2 de abril de 2020 se dirigió a COLPENSIONES a radicar la documentación para que JOSÉ MARÍA PARRA SARMIENTO fuera incluido en la nómina de pensionados y se le cancelaran las sumas adeudadas desde la fecha en que le fue reconocida su pensión; no obstante, manifiesta que COLPENSIONES le negó la radicación solicitando un acta de posesión como *curador ad-litem*.

### **Problema jurídico por resolver.**

¿Es procedente la acción de tutela para reclamar el reconocimiento y pago de derechos pensionales porque COLPENSIONES vulnera los derechos fundamentales invocados por el accionante al no incluir en la nómina de pensionados a JOSÉ MARÍA PARRA SARMIENTO?

### **Solución del caso.**

Teniendo en cuenta los antecedentes expuestos, advierte el despacho que en principio la H. Corte Constitucional negó que el derecho a la seguridad social fuera un derecho fundamental autónomo, pero, por su importancia concluyó en la necesidad de protegerlo pero en conexidad con un derecho fundamental y “cuando se tratara de un peticionario sujeto a especial protección constitucional”<sup>2</sup>, postura que la misma Corte abandonó para dar paso a una tesis más garantista, de modo que hoy el derecho a la seguridad social es un derecho fundamental, independiente y autónomo, y como tal protegido por vía de tutela en determinados casos, como lo ha establecido la jurisprudencia Constitucional, así:

---

<sup>2</sup> H.Corte Constitucional, Sentencia T-430 de 2017.

“El Estado Colombiano, definido desde la constitución de 1991 como un Estado Social de Derecho, cuenta con la obligación de garantizar la eficacia de los principios y derechos consagrados en la Constitución, no sólo desde una perspectiva negativa, esto es, procurando que no se vulneren los derechos de las personas, sino que, en adición de ello, se encuentra compelido a tomar todas las medidas pertinentes que permitan su efectiva materialización y ejercicio.

**En desarrollo de esas obligaciones, la seguridad social, concebida como un instituto jurídico de naturaleza dual, esto es, que tiene la condición tanto de derecho fundamental, como de servicio público esencial bajo la dirección, coordinación y control del Estado<sup>[1]</sup>; surge como un instrumento a través del cual se le garantiza a las personas el ejercicio de sus derechos subjetivos fundamentales cuando se encuentran ante la materialización de algún evento o contingencia que mengüe su estado de salud, calidad de vida y capacidad económica, o que se constituya en un obstáculo para la normal consecución de sus medios mínimos de subsistencia a través del trabajo. (...).”<sup>3</sup>. (Negritas fuera del texto original).**

En segundo lugar, recuerda el despacho que la H. Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que, en atención al carácter residual y subsidiario de la acción de tutela, **“(...) las controversias atinentes a derechos pensionales corresponden, en principio, a la jurisdicción ordinaria laboral o a la de lo contencioso administrativo**, según sea el caso. Lo anterior, debido a que el juez de tutela no puede desconocer los procedimientos establecidos y la competencia otorgada a los jueces ordinarios. Sin perjuicio de lo anterior, **la jurisprudencia constitucional ha indicado que los mecanismos judiciales ordinarios no son lo suficientemente eficaces cuando se demuestra una afectación al mínimo vital del trabajador o del pensionado. Por su parte, en sentencia T-941 de 2005, esta Corporación determinó que “la acción de tutela es un instrumento idóneo para solicitar el pago de una pensión previamente reconocida cuando su no pago afecte derechos fundamentales como la vida digna y el mínimo vital”<sup>4</sup>.**

Aunado a lo anterior, excepcionalmente la H. Corte Constitucional ha admitido la procedencia de la acción de tutela para el reconocimiento de un derecho pensional en eventos en los que el amparo lo solicita un “(i) sujeto de especial protección constitucional,” [y] “también se establece que (ii) la falta de pago de la prestación genera un alto grado de afectación de los derechos fundamentales, en particular del derecho al mínimo vital, (iii) se ha desplegado cierta actividad administrativa y

<sup>3</sup> Corte Constitucional en Sentencia T-690 de 2014.

<sup>4</sup> Corte Constitucional - Sentencia T-479 de 2017.

judicial por el interesado tendiente a obtener la protección de sus derechos, y (iv) aparecen acreditadas siquiera sumariamente las razones por las cuales el medio judicial ordinario es ineficaz para lograr la protección inmediata de los derechos fundamentales presuntamente afectados”<sup>5</sup>

Por otra parte, en relación con el derecho fundamental de petición, de conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y obtener pronta resolución. Igualmente, el derecho de petición se encuentra reglamentado de manera general en los artículos 13 y 14 del C.P.A.C.A -modificado por la Ley 1755 de 2015<sup>6</sup>-, en los siguientes términos:

**“ARTÍCULO 13. Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este Código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución.**

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar el reconocimiento de un derecho o que se resuelva una situación jurídica, que se le preste un servicio, pedir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado.

**ARTÍCULO 14.** Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

Si bien es cierto el art. 23 de la Carta Política señala que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución; ello no significa que se tenga que dar una respuesta favorable al peticionario ya que lo que se protege con el derecho de petición<sup>7</sup> es que haya una respuesta oportuna a la solicitud por parte de la autoridad, que la respuesta sea adecuada a la petición efectuada y que está sea efectiva para la solución del caso que se plantea.

---

<sup>5</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-087 de 2018.

<sup>6</sup> Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un Título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

<sup>7</sup> La presentación de recursos están cobijados por el derecho de petición.

La reiterada jurisprudencia constitucional tiene decantado que el núcleo esencial del derecho de petición reside en **la resolución pronta, oportuna, clara, precisa, de fondo, congruente con lo solicitado y puesta en conocimiento del interesado**. La respuesta no implica aceptación de lo solicitado<sup>8</sup>. Además, el derecho de petición es un derecho fundamental que puede ser amparado directamente por la acción de tutela.

De igual forma, para fijar el contenido del derecho de petición en materia de pensiones, la H. Corte Constitucional ha recurrido a una interpretación sistemática de las normas que regulan el ejercicio del derecho de petición en materia de seguridad social en pensiones (C.P.A.C.A., Decreto 656 de 1994 y Ley 700 del 2001), así:

**“...3. Derecho de petición. Naturaleza y términos para hacerlo efectivo. Derecho de petición en material pensional. Reiteración de jurisprudencia.**

3.1. El artículo 23 de la Constitución Política, consagró el derecho de petición como la facultad que tiene toda persona para presentar solicitudes respetuosas a las *autoridades* por motivos de interés general o particular y obtener de ellas una pronta resolución. Por tanto -ha reiterado la jurisprudencia- el núcleo esencial de este derecho no se limita a la simple obtención de respuesta por parte de la entidad a la cual se ha dirigido el solicitante, sino que *“reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión”*<sup>[1]</sup>.

De hecho, la Corte ha insistido en que este derecho tiene como naturaleza o énfasis la creación de espacios que permitan la participación de los ciudadanos en las decisiones que les afectan o interesan<sup>[2]</sup>. En la sentencia T-1160A de 2001<sup>[3]</sup> se relacionaron las características generales de éste, de la siguiente manera:

*“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

*b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

*c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

---

<sup>8</sup> Sentencia T-1160<sup>a</sup> de 2001.

*d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

*e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*

*f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamenta.*

*g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. (...)*

*“h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.*

*“i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”<sup>141</sup>*

3.2. Ahora bien, sobre el trámite que se le debe dar a las solicitudes encaminadas a obtener el reconocimiento de una pensión, la Corte Constitucional en sentencia T-273 de 2004<sup>142</sup> señaló que las entidades públicas o privadas del Sistema General de Pensiones cuentan con un lapso máximo de seis meses para tramitar la solicitud. Durante dicho intervalo, ha definido la jurisprudencia, debe darse respuesta de fondo al requerimiento prestacional, conforme a unas etapas que garantizan el análisis de la solicitud por parte de la administración. Así, los primeros 15 días de este período la entidad debe ofrecer al solicitante atención preliminar y está llamada a hacerle las indicaciones que sean pertinentes o necesarias para atender su solicitud. A partir de este término, la entidad debe resolver la solicitud en los cuatro (4) meses siguientes, de tal manera que, en caso de que resulte procedente, la prestación económica se empiece a pagar en un lapso no mayor a seis meses después de que ésta haya sido presentada.

Además, vale la pena anotar, el término perentorio de seis meses establecido para el reconocimiento y **pago de las mesadas pensionales** también fue determinado por el Legislador en la Ley 700 de 2001. En ésta fijó como sanción que aquellos funcionarios que no tramiten las solicitudes presentadas en los términos de la ley, incurrirán en causal de mala conducta que, además, dará origen a la solidaridad en el pago de las eventuales indemnizaciones moratorias. De hecho, señala la ley, en aquellos casos en los cuales el solicitante haya tenido que acudir a instancias judiciales para obtener el reconocimiento de la pensión, el funcionario deberá pagar las costas judiciales que hayan sido causadas en tal proceso.

Sobre este punto, vale la pena tener en cuenta la sentencia SU-975 de 2003<sup>143</sup>, en la que se definieron los términos que rigen la respuesta a partir de la interpretación

sistemática de las normas que regulan el ejercicio del derecho de petición en materia de seguridad social en pensiones (Código Contencioso Administrativo, Decreto 656 de 1994 y Ley 700 del 2001), los cuales deben respetarse por todas las entidades encargadas para resolver solicitudes de reconocimiento de la prestación<sup>[7]</sup>, conforme a los siguientes lineamientos:

*“Del anterior recuento jurisprudencial queda claro que los plazos con que cuenta la autoridad pública para dar respuesta a las peticiones de reajuste pensional elevadas por servidores o ex servidores públicos, plazos máximos cuya inobservancia conduce a la vulneración del derecho fundamental de petición, son los siguientes:*

*“(i) 15 días hábiles para todas las solicitudes en materia pensional –incluidas las de reajuste- en cualquiera de las siguientes hipótesis: a) que el interesado haya solicitado información sobre el trámite o los procedimientos relativos a la pensión; b) que la autoridad pública requiera para resolver sobre una petición de reconocimiento, reliquidación o reajuste un término mayor a los 15 días, situación de la cual deberá informar al interesado señalándole lo que necesita para resolver, en qué momento responderá de fondo a la petición y por qué no le es posible contestar antes; c) que se haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo.*

*“(ii) 4 meses calendario para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional, contados a partir de la presentación de la petición, con fundamento en la aplicación analógica del artículo 19 del Decreto 656 de 1994 a los casos de peticiones elevadas a Cajanal;*

*“(iii) 6 meses para adoptar todas las medidas necesarias tendientes al reconocimiento y pago efectivo de las mesadas pensionales, ello a partir de la vigencia de la Ley 700 de 2001.*

*“Cualquier desconocimiento injustificado de dichos plazos legales, en cualquiera de las hipótesis señaladas, acarrea la vulneración del derecho fundamental de petición. Además, el incumplimiento de los plazos de 4 y 6 meses respectivamente amenazan la vulneración del derecho a la seguridad social. Todos los mencionados plazos se aplican en materia de reajuste especial de pensiones como los pedidos en el presente proceso”.*

Son diversos los casos en los cuales esta Corte ha utilizado las subreglas señaladas. Por ejemplo, en la sentencia T-583 de 2004<sup>[8]</sup> la Corte estudió el caso de una persona que radicó ante Cajanal, una solicitud de reconocimiento de su pensión de gracia, sin que esa entidad, una vez transcurridos seis meses, hubiera dado respuesta a su petición. En esa oportunidad, esta Corporación amparó los derechos constitucionales alegados, señalando lo siguiente:

*“La demandante señala que radicó sus documentos desde hace seis meses con el objeto de obtener el reconocimiento de su pensión de gracia, pero indica que la entidad accionada no ha resuelto su solicitud. El juzgado de única instancia denegó el amparo solicitado, aduciendo que tan sólo habían transcurrido 139 días, tiempo que no supera los seis meses como plazo máximo para que Cajanal resolviera la solicitud interpuesta.*

*Como puede observarse, de las pruebas que obran en el expediente, se colige que la accionante en efecto radicó su petición de reconocimiento de pensión, el veintitrés (23) de septiembre de dos mil tres (2003), interpuso la acción de tutela el veintiseis (26) de enero de dos mil cuatro (2004) y fue admitida por el Juzgado Treinta Civil del Circuito el treinta (30) de enero de dos mil cuatro (2004). Si bien es cierto que, como lo señala el juez de tutela, aún no han transcurrido seis meses desde que la demandante solicitó ante Cajanal su pensión de gracia, éste no es el término que debe tenerse en cuenta para establecer si a la actora le ha sido vulnerado el derecho fundamental de petición.*

*Como ha sido señalado con insistencia, los términos establecidos por la jurisprudencia constitucional señalan que la entidad a la cual se ha solicitado el reconocimiento de un derecho pensional, cuentan con quince (15) días para informar al peticionario sobre el trámite iniciado a su petición; cuatro meses (4) para decidir definitivamente sobre el derecho pensional y seis meses (6) para comenzar el pago de la pensión, si es el caso que ésta fue reconocida.*

*En este orden de ideas, puede observarse que han transcurrido más de cuatro meses desde el momento en que la accionante presentó su solicitud de reconocimiento de pensión, hasta que interpuso la tutela, sin que la entidad demandada se pronuncie sobre la solicitud de reconocimiento de pensión. Por lo tanto, a la demandante se le ha vulnerado su derecho fundamental de petición, por lo cual ésta Sala procederá a revocar el fallo proferido por el Juzgado Treinta Civil de Circuito de Bogotá, y en su lugar concederá el amparo solicitado, ordenando a Cajanal, que si no lo ha hecho aún, resuelva de fondo la solicitud de pensión que le presentó la señora Rosa Elvira Arcos Gómez.”*

A su vez, el artículo 48 constitucional establece que la Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley. Que se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social.

Que en desarrollo de este y algunas otras normas constitucionales, se expidió la Ley 100 de 1993 “Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones” preceptuando en el artículo 11, modificado por el artículo 1 de la Ley 797 de 2003, que “el Sistema General de Pensiones se aplicará a todos los habitantes del territorio nacional, conservando y respetando, adicionalmente todos los derechos, garantías, prerrogativas, servicios y beneficios adquiridos y establecidos conforme a disposiciones normativas anteriores, pactos, acuerdos o convenciones colectivas de trabajo para quienes a la fecha de vigencia de esta ley hayan cumplido los requisitos para acceder a una pensión o se encuentren pensionados por jubilación, vejez, **invalidez**, sustitución o sobrevivientes de los sectores público, oficial, semioficial en todos los órdenes del régimen de prima media y del sector privado en general. Lo anterior será sin perjuicio del derecho de denuncia que le asiste a las partes y que el tribunal de arbitramento dirima las diferencias entre las partes...”

De otra parte, respecto a la afección del derecho al mínimo vital por la exigencia de requisitos adicionales no previstos en el ordenamiento jurídico, en sentencia T-352 de 2019<sup>9</sup>, reiteró:

“82. En la sentencia T-317 de 2015, se estudió la acción de tutela presentada por una persona en condición de discapacidad, a quien le exigieron requisitos adicionales a los dispuestos en la normativa, como lo era la tramitación de un proceso de interdicción a través del cual se nombrara un curador definitivo para proceder al estudio de fondo del reconocimiento pensional, lo cual constituyó un obstáculo de tipo formal que, a su vez, condujo a una grave afectación del mínimo vital y seguridad social. Concluyó que esta exigencia ilegal era contraria al principio de solidaridad y al deber de protección especial para este sector de la población.

(...)

90. En la sentencia T-426 de 2018 la Corte Constitucional explicó lo siguiente: “el derecho a la seguridad social conlleva la facultad de acceder a una pensión de vejez; esta a su vez se encuentra estrechamente ligada con el derecho al mínimo vital, de manera que la inclusión en nómina de pensionados de quien se le ha reconocido su pensión de vejez o jubilación, garantiza la permanencia de la remuneración y acceso a las necesidades básicas propias y de su familia. Por tanto, se genera una afectación a tales derechos cuando las administradoras de pensiones interrumpen la continuidad en los ingresos del pensionado al abstenerse de realizar de manera oportuna la inclusión en la nómina de pensionados”.

(...)

92. Por lo tanto, no es dable que la entidad del sistema general de seguridad social imponga requisitos adicionales a los previstos en la ley, para el pago de prestaciones económicas, cuando el legislador se ocupó de regular, la autorización especial y el poder que puede conferir el titular de un derecho, cuando éste no pueda o no logre reclamar directamente el valor de su mesada pensional.”

Conforme a lo expuesto y al analizar la situación fáctica, el acervo probatorio y las pretensiones de la acción se concluye que la protección constitucional invocada en el presente trámite es excepcional y no se orienta a soslayar los medios judiciales ordinarios con que cuenta el accionante, sino a garantizar la efectividad de los derechos fundamentales del mínimo vital, la vida digna y la seguridad social integral de JOSÉ MARÍA PARRA SARMIENTO, teniendo en cuenta que mediante Resolución GNR 395380 del 7 de diciembre de 2015, se le reconoció pensión de

---

<sup>9</sup> Corte Constitucional. Expediente T-7.034.044 Accionante: Víctor Gabriel Sanabria Ángel en contra de la Policía Nacional - Ministerio de Defensa. Asunto: Reconocimiento y pago de la sustitución pensional. M.P. Alejandro Linares Cantillo. 2 de agosto de 2019.

invalidez, pero, fue dejada en suspenso hasta cuando se aportara el acta de posesión del curador, pues, según el Área de Medicina Laboral JOSÉ MARÍA requiere ayuda de terceras personas. Sin embargo, aduce el accionante que a la fecha, COLPENSIONES no ha realizado el pago de la primera mesada, pues le exige requisitos adicionales para el ingreso a nómina de la pensión de invalidez y realizar el mencionado pago, viéndose menoscabado su mínimo vital; motivos por los que considera el despacho que se satisface el requisito de subsidiariedad y, en consecuencia, la acción de tutela es procedente, puesto que resulta imperiosa la intervención del juez constitucional.

Para resolver se tendrá en cuenta que JOSÉ MARÍA PARRA SARMIENTO es una persona de 59 años, que de acuerdo con el dictamen de pérdida de la capacidad laboral 20138168TT del 19 de julio de 2013 se estructuró un porcentaje de pérdida del 52,75%, pues padece de esquizofrenia paranoide que le genera gran disfuncionalidad en todos los aspectos de la vida que no le permiten casi ni salir de casa. Desde entonces, no tiene otra fuente de ingreso económico para subsistir, razón por la cual su hermano JOSÉ ANTONIO SARMIENTO CÁCERES se hizo cargo de su manutención mientras culminaba el proceso de interdicción que se adelantaba en el Juzgado Segundo (2) de Familia de Bucaramanga y COLPENSIONES procedía a realizar el pago de su pensión de invalidez, sin embargo, a raíz de la situación de emergencia sanitaria Covid-19 este último no cuenta con los recursos económicos suficientes, lo que agrava el riesgo de su subsistencia.

Así, observa este juez que el mínimo vital de JOSÉ MARÍA PARRA SARMIENTO se encuentra ante una amenaza inminente, por cuanto no dispone de los recursos económicos necesarios para cubrir sus gastos mínimos de subsistencia dada la falta de recursos que tiene como resultado del no pago de su mesada pensional, hecho que lo ha llevado a acudir a su prole, quienes tampoco cuentan con los medios suficientes, máxime cuando la posibilidad de que el accionante cuente con otra fuente de ingreso es nula, habida cuenta que en audiencia celebrada el 13 de diciembre de 2018 por el Juzgado Segundo (2) de Familia de Bucaramanga se declaró la interdicción de JOSE MARIA PARRA SARMIENTO, por discapacidad mental absoluta debido a que padece esquizofrenia indiferenciada que le impide auto determinarse, administrar y disponer de sus bienes. Afirmación que no fue

desvirtuada por la parte accionada y que, por lo tanto, goza de presunción de veracidad e implica del mismo modo una amenaza inminente de su mínimo vital.

Debido a la situación anterior, el accionante se dirigió a COLPENSIONES el 2 de abril de 2020 a radicar la documentación para que JOSÉ MARÍA PARRA SARMIENTO fuera incluido en la nómina y le pagaran su mesada pensional, así como el retroactivo desde la fecha en que fue reconocida la pensión de invalidez, sin embargo COLPENSIONES se opuso a recibir su petición alegando como requisito adicional un acta de posesión como *curador ad litem*.

Por su parte, COLPENSIONES en el escrito de contestación de la acción de tutela informó que expidió la Resolución SUB 100108 del 28 de abril de 2020 “Por medio de la cual se resuelve un trámite de prestaciones económicas en el régimen de prima media con prestación definida (INVALIDEZ – ORDINARIA)”, mediante la cual ingresó en la nómina la pensión de invalidez reconocida a favor de JOSE MARÍA PARRA SARMIENTO mediante la Resolución GNR 395380 del 7 de diciembre de 2015 y, en este sentido, solicita que se niegue la acción por *hecho superado*.

No obstante, no obra en el expediente constancia de notificación al accionante del acto administrativo contenido en la Resolución SUB 100108 del 28 de abril de 2020, o manifestación alguna que contenga las razones por las cuales no ha ocurrido. Adicionalmente, el ente de previsión no informa en el escrito de contestación con relación a que a la petición realizada por el accionante el 2 de abril del año en curso fue negada su radicación ante COLPENSIONES.

Tampoco es razonable para este juez, en sede constitucional, que en la respuesta brindada por COLPENSIONES al resolver de fondo e integralmente las peticiones realizadas haya ordenado ingresar en la nómina la pensión de invalidez reconocida a favor de JOSE MARÍA PARRA SARMIENTO a partir del 1 **mayo** de 2020 pero su pago se materializa en **junio** de 2020 de un lado y, por otro, sobre la solicitud del pago del retroactivo a que tiene derecho desde la fecha en que le fue reconocida la pensión de invalidez desde el 7 de diciembre de 2015, señala que:

“Ahora bien, teniendo en cuenta que dentro del expediente administrativo no se evidencia Certificado de Pago de Incapacidades expedido por la Empresa

Promotora de Salud E.P.S, donde se pueda establecer la fecha de la última incapacidad de paga, esta administradora con el fin de evitar un doble pago, procederá a ingresar en la nómina de pensionados la prestación reconocida a partir del **01 de mayo de 2020**, no sin antes indicarle al asegurado que una vez allegue el Certificado de Pago de Incapacidades, se procederá a realizar el estudio a que haya lugar frente al pago de un retroactivo de una pensión de INVALIDEZ.”

Así, colige este juez, que la respuesta ofrecida por COLPENSIONES a las pretensiones del accionante no es efectiva para conjurar la amenaza a los derechos del mínimo vital, vida digna y seguridad social integral de JOSE MARÍA PARRA SARMIENTO porque en plena pandemia de Covid-19, a pesar de que este se encuentra en estado de vulnerabilidad, al igual que su familia, carece de ingresos para su manutención, solo hasta junio le desembolsará la mesada de mayo, y para eludir el pago del retroactivo le impone una nueva obligación cuando tiene el deber de verificar de oficio hasta cuándo la EPS le pagó incapacidades, ya que, insistimos, es COLPENSIONES quien tiene el compromiso de cotejar, sin más dilaciones, con la EPS hasta cuando le pagó la última incapacidad, y no trasladar la carga de la prueba de su incertidumbre al accionante, toda vez que quedó demostrado este tiene derecho a la pensión de invalidez desde el 7 de diciembre de 2015, y es una persona que debe dársele un trato especial y preferente.

En consecuencia, como las autoridades de COLPENSIONES en el presente evento no acreditan haber notificado al interesado de la Resolución SUB 100108 del 28 de abril de 2020, y se evidencia que no está en firme por cuanto se concedieron los recursos de reposición y apelación; se concluye que es incierta la materialización del pago de la mesada pensional y del retroactivo al que tiene derecho JOSE MARÍA PARRA SARMIENTO si este decide recurrirla, motivo por el cual como esa situación amenaza los derechos fundamentales de petición, mínimo vital, vida digna y seguridad social en salud y pensiones, sin más consideraciones, se dispondrá su protección.

En consecuencia, se ordenará al Representante Legal de COLPENSIONES, o quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, expedir una nueva resolución que permita materializar el pago inmediato de la mesada correspondiente al mes de abril de 2020 a JOSÉ ANTONIO SARMIENTO CÁCERES, en calidad de curador de JOSÉ MARÍA PARRA

SARMIENTO, porque tiene reconocida una pensión de invalidez mediante la Resolución GNR 395380 del 7 de diciembre de 2015 y, además, resuelva de fondo e integralmente sobre el pago del retroactivo sin más dilaciones y se la comunique o notifique al accionante. COLPENSIONES en adelante deberá seguir pagando las mesadas acorde con lo dispuesto en la Resolución SUB 100108 del 28 de abril de 2020, la cual también debe ser comunicada o notificada al interesado dentro del plazo señalado.

Se advierte a los sujetos procesales que la presente decisión puede ser impugnada dentro de los términos del artículo 32 del Decreto 2591.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Treinta Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Segunda**, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**Primero.-** Amparar los derechos fundamentales de petición, mínimo vital, vida digna y seguridad social en pensiones y salud solicitados por JOSÉ ANTONIO SARMIENTO CÁCERES, en calidad de curador de JOSÉ MARÍA PARRA SARMIENTO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**Segundo.-** Ordenar al Doctor Juan Miguel Villa Lora, Presidente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, o a quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, expedir una nueva resolución que permita materializar el pago inmediato de la mesada correspondiente al mes de abril de 2020 a JOSÉ ANTONIO SARMIENTO CÁCERES, en calidad de curador de JOSÉ MARÍA PARRA SARMIENTO, porque tiene reconocida una pensión de invalidez mediante la Resolución GNR 395380 del 7 de diciembre de 2015 y, además, resuelva de fondo e integralmente sobre el pago del retroactivo sin más dilaciones y se la comunique o notifique al accionante. COLPENSIONES en adelante deberá seguir pagando las mesadas acorde con lo dispuesto en la Resolución SUB 100108 del 28 de abril de

2020, la cual también debe ser comunicada o notificada al interesado en dentro del plazo señalado, de conformidad con lo expuesto.

**Tercero.-** Prevenir al Doctor Juan Miguel Villa Lora, Presidente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, o a quien haga sus veces, que el desacato a lo dispuesto le acarreará sanción de arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin perjuicio a las sanciones penales a que hubiere lugar, de conformidad a lo previsto por el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

**Cuarto.-** Notifíquese esta providencia a las partes en la forma y en los términos previstos en el artículo 30 de Decreto 2591 de 1991.

**Sexto.-** Si no fuere impugnada esta decisión, remítase esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**OSCAR DOMINGO QUINTERO ARGÜELLO**  
Juez

JPT